

**Proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por RUBY
CEBALLOS OCAMPO en contra de BLANCA MERY CEBALLOS
OCAMPO y otros. Radicado al número 2021-00139-00**

□3□

Daniel Céspedes Luna <dacelu@hotmail.com>

Lun 7/03/2022 2:34 PM

Para:

• Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Circasia

CC:

• andreacardenas@gmail.com

BLANCA MERY - REPOSICION APELACION CIRCASIA.docx

39 KB

□

3 archivos adjuntos (17 MB) □ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura □ Descargar todo

Doctora.

JENNIFER YORLANDY GONZALEZ BOTACHE

JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD

Circasia Quindío

E. S. D.

Ref: Proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por RUBY CEBALLOS OCAMPO en contra de BLANCA MERY CEBALLOS OCAMPO y otros.
Radicado al número 2021-00139.

DANIEL CÉSPEDES LUNA, mayor de edad y domiciliado en Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 89.004.019 expedida en Armenia Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.143, apoderado especial de BLANCA MERY CEBALLOS OCAMPO, por este medio allego escrito por medio del cual INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN en contra de la providencia proferida por su despacho el primero (1º) de marzo del corriente año, notificada el 2 siguiente por estado, por medio de la cual su despacho repuso la decisión del 14 de enero de 2022, que tuvo tener notificada a mi representada por conducta concluyente.

Cordialmente,

DANIEL CESPEDES LUNA

CC. 89004019

TP. 115.143 CSJ

Doctora.

JENNIFER YORLANDY GONZALEZ BOTACHE

JUEZ PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD

Circasia Quindío

E. S. D.

Ref: Proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por **RUBY CEBALLOS OCAMPO** en contra de **BLANCA MERY CEBALLOS OCAMPO** y otros. Radicado al número **2021-00139**.

DANIEL CÉSPEDES LUNA, mayor de edad y domiciliado en Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número **89.004.019** expedida en Armenia Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. **115.143** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la codemandada **BLANCA MERY CEBALLOS OCAMPO**, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN** en contra de la providencia proferida por su despacho el primero (1º) de marzo del corriente año, notificada el 2 siguiente por estado, por medio de la cual su despacho repuso la decisión del 14 de enero de 2022, que tuvo tener notificada a mi representada por conducta concluyente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inicialmente diré que aunque es una reposición de reposición, la misma es viable porque la providencia que se profiere ahora es contraria a los intereses de mi mandante y por supuesto, incluye elementos nuevos que no podían ser debatidos en el primer recurso tramitado.

Hecha esta aclaración debo referirme a que la decisión del juzgado no se comparte porque mi mandante ni el suscrito apoderado fuimos notificados legalmente en los correos electrónicos que el juzgado tiene como notificación válida.

Lo anterior, porque no existe certeza de cuáles documentos fueron enviados en los correos electrónicos lo que impide al juzgado determinar si la notificación fue válida o no.

El juzgado no puede tener certeza alguna sobre qué documentos se aportaron con los correos para indicar que la notificación fuera válida, ya que de la certificación de servientrega solamente se colige que se aportaron unos anexos, pero la pregunta obligada es **¿Cómo se tiene certeza de cuántos documentos, cuántos folios y que clase de documentos se entregaron?** La certificación de la empresa de servicio postal no contiene esa información.

Tampoco se sabe si el correo fue abierto por la demandada ya que se reitera que es una **persona de la tercera edad** que no tiene idea de qué es una notificación personal y las consecuencias jurídicas de tales correos.

Ahora bien: el juzgado no tuvo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 debe ser analizado en conjunto con las normas de notificación del Código General del Proceso, porque el decreto inicialmente citado no derogó las normas del estatuto procesal, sino que deben complementarse entre sí.

Por ello, incurre en error al no aplicar el artículo 291 del estatuto procesal que indica:

PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Quiere decir lo anterior, **que cuando es la demandada quien suministra el correo al juzgado ES PORQUE AUTORIZA LAS NOTIFICACIONES POR ESE MEDIO.**

Sin existir autorización no puede hacerse la notificación porque las personas del común no tiene la costumbre de revisar los correos electrónicos, simplemente leen los que son de personas conocidas y cuando llega un correo extraño o de persona ajena a su entorno, simplemente no se lee o no se le pone atención.

Y en cuanto a la notificación con el suscrito, la misma no es valida por cuanto al despacho se allego el memorial poder otorgado por la demandada Blanca Mery Ceballos Ocampo (**18/11/2021, 4.18 pm**), poder que fue autenticado el día **17/11/2021** ante la Notaria 1ª de Armenia Quindío, por lo que los actos anteriores a dichas fechas tendientes a notificar al suscrito como apoderado de la demandada (17 y 18 de noviembre de 2021) no contaban

con el respectivo poder o mandato. Su señoría no fue ajena a esta realidad, por ello una vez se allego el memorial poder al juzgado (18/11/2021, 4.18 pm), luego se expide la **providencia de fecha 14/01/2022** por medio de la cual se me reconoce personería jurídica y se tiene a la co-demandada Blanca Mery Ceballos Ocampo notificada por conducta concluyente.

Lo anterior deja en evidencia que para los días **27/10/2021** (fecha que se evidencia en un pantallazo de **WhatsApp**, aportado por la recurrente) o **04/11/2021**, el suscrito contaba con el respectivo mandato (poder especial) para defender los intereses de la demandada.

El pantallazo de **WhatsApp** impreso arrimado al plenario por la parte recurrente, bajo ninguna perspectiva, puede considerarse una **prueba digital o electrónica**, ello a la luz de la Sentencia T-043 de 2020.

Toda notificación por medio del suscrito apoderado anterior al 17 y 18 de Noviembre de 2021, simplemente no es válida en torno a la ley porque para las fechas de envió no era abogado de la demanda ya que solamente recibí el poder en fecha posterior (17/11/2021) sin que ello sea un motivo para indicar que actúo de **forma desleal, no proba y de mala fe**, como se me califica en el auto recurrido, porque no desconozco que recibí el correo, lo que indico es que esa notificación no es válida, es nula, por inexistencia de poder de la demandada para el momento de la notificación.

Sirvan estos argumentos para que en aras de enaltecer el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, se revoque la decisión tomada y se tenga en cuenta como válida únicamente la notificación por conducta concluyente y se declare ilegal la notificación electrónica realizada por la parte demandante.

La demandada Blanca Mery Ceballos Ocampo, bajo el principio de **confianza legítima y de buena fe**, acepto y confió lo que el despacho de su señoría señalo en la providencia de fecha **14/01/2022**, por medio de la cual la tuvo notificada por conducta concluyente a efecto de que ejerciera el derecho de defensa, es decir, contestara la demanda; por ello, no existe ningún error por parte del despacho al tener por notificada a la demandada en forma concluyente, decisión que es armoniosa con la garantía de los derechos de defensa y contradicción, acceso a la justicia, buena fe y confianza legítima.

SUSTENTACIÓN EN RELACIÓN CON LA APELACIÓN

En el evento que el juzgado no revoque la decisión tomada, interpongo en subsidio, recurso de apelación que es viable ya que el artículo 321, numeral 1º, del Código General

del Proceso, establece que es susceptible de apelación el auto que rechace o niegue la contestación de la demanda, cosa que ha sucedido en este evento, en el que se contestó oportunamente la demanda y ahora se indica que no fue así.

La apelación se sustenta en los mismos cuestionamientos mencionados en la reposición.

En la oportunidad prevista en el artículo 322, numeral 3º, del mismo código, ampliaré si es del caso, la sustentación de la apelación.

Me permito adjuntar copia de la CC de la recurrente.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel', with a stylized flourish at the end.

DANIEL CÉSPEDES LUNA

CC. 89.004.019

TP. 115.143 CSJ

Calle 21 No.- 13-51 oficina 304.

Email: dacelu@hotmail.com